

Auto interlocutorio No. 699

PROCESO. V. EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ALEJANDRA MEJÍA ARENAS

DEMANDADOS. MARIA JOSÉ BARRERA QUINTERO

Heredera determinada de OSCAR ALEJANDRO BARRERA

E indeterminados del mismo.

RADICADO NRO. 17174318400120220030400

SECRETARÍA. Chinchiná, Caldas, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con la constancia que la misma me fue asignada por secretaría para su proyección, el día 5 de diciembre del presente año. Sírvasse proveer.

FLORALBA FRANCO ARIAS
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ALEJANDRA MEJÍA ARENAS** en contra de la menor **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, representada por la señora **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS**, como heredera determinada del causante **OSCAR ALEJANDRO BARRERA** y de los herederos indeterminados del mismo, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- El poder y la demanda están mal dirigidos. Allegará nuevo mandato.
- Indicará porqué en la pretensión tercera hace referencia a liquidación de sociedad conyugal, pese a tratarse de declaratoria de unión marital.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ALEJANDRA MEJÍA ARENAS**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, representada por la señora **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS**, como heredera determinada del causante **OSCAR ALEJANDRO BARRERA** y de los herederos indeterminados del mismo

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ